



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal **254/2022-8-13- OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y su adhesión presentada por el Representante legal de la víctima, contra el auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado por el Juez Especializado de control del Único distrito judicial, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta técnica **JC/402/2021**, abierta contra la imputada

[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], por su probable participación en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida [14]**; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, el Juez especializado de control del único distrito judicial, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o sentenciado procesado inculcado [4], por la probable comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales **[No.4]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

2.- Determinación de **no vinculación a proceso** que fue apelada por el agente del Ministerio Público, por escrito de fecha quince de julio de dos mil veintidós, en el que expresa los agravios que consideró pertinentes.

Así mismo, el asesor jurídico particular se adhirió al recurso, el once de agosto de dos mil veintidós, formulando agravios.

3.- Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, el representante legal de la víctima, la Defensa y la liberta, las partes técnicas se identificaron con cédula profesional, e identificación con fotografía, por lo que se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el dictado del presente fallo.

4.- De la misma manera en términos del artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concedió el uso de la palabra a todos y cada uno de los intervinientes, mismos que tomaron el uso de la voz, e hicieron valer los argumentos que obran en el disco digital de la presente audiencia. Debiendo precisarse que los argumentos se encaminaron por parte del fiscal, asesor y representante legal a revocar la resolución de primera instancia, mientras que la defensa y la liberta solicitaron se confirmara la misma.

Argumentos que son tomados en cuenta, para el dictado de la presente sentencia.

5.- Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, una vez que escuchó las manifestaciones realizadas por los intervinientes, conjuntamente con los agravios ratificados por el defensor del inconforme, decretó cerrado el debate; procediendo a dictar la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I,

37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Legislación procesal aplicable. Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron a partir del **dieciocho de marzo de dos mil dieciocho**; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince. (En adelante Código Nacional).

III.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación en contra del auto de **no vinculación a proceso** es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas, se realizó en la propia audiencia, verificada en fecha **doce de julio de dos mil veintidós**; por lo que los tres días para interponer el recurso corrieron del trece al quince del mes y año referidos, y el recurso fue interpuesto el día último dentro de dicho plazo.

Por otra parte, el recurso de **apelación contra la vinculación es idóneo**, conforme a lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

Así mismo, el **Agente del Ministerio Público** se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto de vinculación a proceso; cuestión que le atañe controvertir, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora, conforme al artículo 473² y 475³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **es idónea la apelación adhesiva**, por presentarse por el representante legal de la víctima, en el que hizo suyos los agravios realizados por el Agente del Ministerio público. Debiendo puntualizarse que a pesar de que se plantearon nuevos argumentos, estos no generan una afectación a la contraparte, con relación a que el representante legal tuviera mayor tiempo que el plasmado por la ley para generar sus argumentos de dolencia, ya que de su lectura se advierte, que los dos agravios se encaminan a referir una falta de fundamentación y motivación en la resolución apelada y

¹ “**ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables: (...) VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputada a proceso”.

² Artículo 473. Derecho a la adhesión Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

³ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso

asegurar que los datos de prueba eran suficientes para acreditar el hecho materia de imputación.

Por dicha razón, al ser los agravios de la apelación principal y de la apelación adhesiva similares en contenido, se concluye que el recurso de apelación presentado por el **ministerio público y la adhesión del asesor** en contra del **auto de no vinculación a proceso** dictado por el Juez de Control, son el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentaron de manera **oportuna** y, que se encuentran **legitimados** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha **siete de julio de dos mil veintidós**, la Fiscalía formuló imputación en contra de la _____ imputada **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **202 bis** del Código Penal, cometido en agravio de **la menor de identidad reservada de iniciales**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida
o [14]

2.- Luego, el Juez de Control le solicitó a la fiscalía vertiera los datos de prueba con los que contaba.

3.- La imputada [No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], hizo uso de su derecho fundamental de abstenerse a declarar.

4.- En la misma audiencia, la imputada solicitó el plazo de 144 horas para resolver su situación jurídica y se le impuso la medida cautelar de presentación periódica.

5.- El doce de julio de dos mil veintidós, el Juez especializado de Control dictó la resolución materia de alzada.

Debiendo precisarse que en el presente asunto, se verificó la calidad técnica de los abogados tanto de la liberta, como de la víctima, quienes cumplieron con los requisitos para ejercer la patente de licenciados en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho, ya que se advirtió que el defensor que asistió a la libreta durante la audiencia inicial, es el Licenciado [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], quien cuenta con cédula profesional [No.9]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] registrada en el año 2009. De la misma manera, la víctima contó con la figura del Asesor Jurídico, cargo que recayó en el Licenciado [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10], con cédula profesional [No.11]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] expedida por la Secretaría de Educación Pública en el año 2004.

De lo que se advierte que en la audiencia inicial se garantizó el derecho de la defensa adecuada en beneficio de las partes procesales, pues sus defensas ya contaban con la patente de Licenciados en Derecho.

V.- Fondo de la resolución recurrida. El Juez Primario mediante la resolución recurrida, dictó auto de no vinculación a proceso en contra de [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **202 bis** del Código Penal, cometido en agravio de **La menor de identidad reservada de iniciales** [No.13]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es así, ya que consideró que había duda razonable, en favor de la imputada y que los indicios presentados eran insuficientes para acreditar violencia en contra de la víctima.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios expuestos por la Autoridad Ministerial, se advierte como causa del pedir:

1.- **PRIMERO.** *La falta de fundamentación y motivación, la Juez se limitó a señalar que existía una duda razonable, derivada de una comparecencia, y no así de una prueba en psicología, omitiendo valorar la prueba en psicología, de donde se advierte la situación emocional de la menor, dejo desapercibida la manifestación de la menor, y la Juez estableció no existía violencia.*

SEGUNDO. *Acorde al artículo 316 del Código Nacional obran indicios razonables de que existe un delito y la participación de la imputada.*

TERCERO. *Que pasó por alto que la madre de la menor vulneró sus derechos pues se ofrecieron datos de prueba que acreditan la posibilidad de la comisión de un delito y la probabilidad que la persona lo realizó, lo cual la conducta la sigue realizando la madre de la menor, pues está bajo su cuidado.*

La comparecencia fue presentada por la defensa y no fueron realizadas pruebas específicas.

VII. Fijación de la Litis.- Como se advierte, el debate se ciñe en que el Juez especializado de control del único distrito judicial, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, no vinculó a proceso a la imputada, puesto que determinó que los datos de prueba vertidos en audiencia eran insuficientes, para acreditar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** lo cometió, al actualizarse duda razonable en su favor.

Por otra parte, al interponer el presente recurso, el Agente del Ministerio Público sustancialmente se duele de la valoración realizada por el Juez a los antecedentes de investigación, considerando que debió dictarse auto de vinculación a proceso en contra de la indiciada, pues considera los datos aportados son suficientes y no es momento para establecer la existencia de duda razonable.

Por tanto, a pesar de que el apelante es un órgano técnico, y por dicha razón esta Sala debería de ocuparse del examen de los argumentos del Ministerio Público, con base en el principio de estricto derecho, también lo es que existe una adhesión por parte del representante legal de la menor de edad víctima, a quien de acuerdo al relato de imputación se le generó de forma directa una agresión física. Por dicha razón,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este Órgano Colegiado, con el propósito de tutelar el interés superior de la infancia, consagrado en el artículo cuarto Constitucional, analizara la totalidad de los antecedentes en correspondencia con los agravios, en suplencia de la queja.

Esto es así por pertenecer la víctima a un grupo vulnerable por ser mujer y menor de edad, quien por su edad necesita de un tercero para representar ante la autoridad Jurisdiccional sus intereses y derechos. De esta manera, para que la imputada y víctima se encuentren en un plano de igualdad procesal, esta autoridad verificara la legalidad de la resolución emitida en primera instancia.

Perspectiva de género

Así mismo, atendiendo al tipo penal que se ventila en el presente asunto, procederemos a juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar es prudente establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2⁴, 6⁵ y 7⁶ de la

⁴ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16⁷ de la

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

⁵ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁶ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

⁷ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Además, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de **violencia contra la mujer** remite a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Las conductas por medio de las cuales se ejerce la violencia de género son diversas, desde la discriminación, la humillación, el maltrato, los golpes, la tortura, el hambre, las conductas sexuales sin su consentimiento, llegando a su grado máximo en lo que

responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la norma se conoce como feminicidio, por razones asociadas a su género.

Interés superior del menor.

Por otra parte, se aprecia que, en el presente asunto, la víctima tiene otra condición que las hace formar parte de un grupo vulnerable, al tratarse de una menor de edad, por lo que se procederá a proteger su interés superior.

Toda vez que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses⁸.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que **no existe violación a las formalidades**

⁸ Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que **el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia**, y que constituye por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

esenciales del procedimiento, en virtud de lo siguiente:

1. En audiencia de fecha **siete de julio de dos mil veintidós**, el Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: la Representación Social, la Asesoría Jurídica, la Defensa Particular y la imputada, quienes comparecieron con sus respectivas **cédulas profesionales**, mismas que se advierten obran en las copias autorizadas de la carpeta administrativa remitidas con motivo del presente recurso; así también compareció la imputada, con lo que se establece que las partes contaron con asesoría legal y defensa adecuada de sus intereses.

Acto seguido, la Fiscal hizo del conocimiento al imputada los hechos materia de imputación en su contra, la calificación provisional asignada a los mismos, su participación y los nombres de las personas que deponen en su contra. Luego de ello, la imputada **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** se abstuvo de rendir declaración judicial.

2. La Fiscal solicitó se vinculara a proceso al imputada por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto y sancionado por el numeral **202 bis** del Código Penal; previa enunciación de los antecedentes de investigación y datos de prueba que se desprenden de los mismos y que en su criterio, acredita la existencia del hecho que la ley califica como delito y la probabilidad que la imputada lo cometió o participó en su comisión.

3. En continuación de la audiencia inicial, el Juez cuestionó a la imputada respecto a si deseaba que se resolviera su situación jurídica en esa audiencia o dentro de setenta y dos horas o su ampliación a ciento cuarenta y cuatro horas, que alude el numeral 19 Constitucional; ante lo cual, la imputada eligió que se resolviera en ciento cuarenta y cuatro horas.

4. En audiencia de doce de julio de dos mil veintidós, se recibió la testimonial de la psicóloga [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], y la declaración de la imputada. Posteriormente se escucharon las manifestaciones del defensor particular tendientes a declarar improcedente la vinculación a proceso.

5. Por último, el Juez dictó la resolución recurrida, materia de esta Alzada, resolución dictada que se emitió oralmente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, no existen violación a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que las partes contaron con asistencia técnica adecuada, se otorgó al imputada la oportunidad de declarar, y el Juez dictó la resolución misma que fue emitida de forma oral y escrita, y que es apelada en la presente instancia.

IX.- Existencia del hecho que la ley califica como delito.- Por cuestión de método, en primer término, se procederá a analizar los requisitos constitucionales y legales para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Los requisitos para la emisión del auto de vinculación a proceso se encuentran contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 19⁹, Constitucional, en su primer párrafo, dispone en lo que interesa que, para la

⁹ "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

expedición del auto de vinculación a proceso, debe corroborarse que **de los datos de prueba** aportados se deduzca que se ha cometido un hecho señalado legalmente como delito; y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en el mismo.

A su vez, el ordinal 316, fracciones I, II, III y IV¹⁰, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que, en la emisión de tal acto de molestia, **existan indicios razonables que permitan establecer que se cometió el hecho que la ley señala como delito y el probable autor o partícipe de este.**

Lo anterior previa **formulación de imputación**, en la que se indique a la persona imputada: el hecho

¹⁰ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputada a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputada la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputada lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputada para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador; además que se dé oportunidad a la persona imputada de declarar y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Requisitos constitucionales y legales que se colman, en relación a los hechos materia de la formulación de imputación, por lo que a criterio de este Órgano Colegiado se califica a los argumentos de disenso como **FUNDADOS** en relación a la suficiencia de datos de prueba para acreditar en la presente etapa el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la imputada participó en su comisión. Como se explicara a continuación.

En el caso se tiene que los hechos por los que la fiscal formuló imputación, son:

“Que el pasado 25 de enero del año 2021, siendo aproximadamente las cero cinco y cero seis horas de la mañana, la menor de iniciales [No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida [14] de 4 años, se encontraba en el domicilio ubicado en [No.18] ELIMINADO el domicilio [27] precisamente en su cuarto donde duerme, momento en el que usted le refirió que se levantara ya que iba dejarla con su padre en el domicilio ubicado en [No.19] ELIMINADO el domicilio [27], ya que por motivos de trabajo era que la cuidaba durante su

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jornada laboral momento en el cual se levantó de su cama y usted comenzó a golpearla con una chancla sin motivo alguno, siendo que la menor solo tuvo llanto, sin referirle nada, siendo pues que la menor no refiere nada por lo que una vez realizada dicha acción por usted es trasladada al domicilio de su padre, siendo aproximadamente ya las cero veinticuatro horas, para momentos posterior la menor le refirió a su padre que usted la había golpeado sin motivo alguno y que no quería regresar con usted, y dicha acción se había presentado en la menor en diversas acciones, sin recordar la fecha exacta que la menor presenta y que no era su deseo regresar con usted es decir, su madre, pues no siente nada y no quería volver porque le pegaba, situación que se había presentado en diversas ocasiones, pues la menor era entregada a su padre por las convivencias, teniendo pues que dichos actos de violencia a la menor a derivado que esta presente daño moral y psicológico, al presentar depresión ya que percibe hostil a la figura femenina y la figura materna, con unas lazos despectivos y el rechazo a la figura de usted, por tanto debe estar en un ambiente tranquilo donde se le brinden los cuidados necesarios, por lo que tenemos con usted con su actuar lesionó el bien jurídico y en el caso particular como lo es la familiar, de igual forma la clasificación jurídica que se le ha hecho referencia en el principio de la formulación de imputación, lo realiza de calidad de título de autor material, en lo previsto por el artículo 18 fracción 1a de forma dolosa conforme al numeral 15 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Morelos, toda vez que dicho conocimiento constituye dicha acción y aún así lo cometió, de igual forma lo realizó de forma dolosa, conforme el numeral 15 párrafo segundo del Código Penal, en agravio de iniciales [No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] de 4 años en el momento en el que sucedieron los hechos, de igual forma se le hace de conocimientos que las personas que deponen en su contra lo son: la propia menor de iniciales [No.21] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] de 4 años, así como el señor [No.22] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], el grado de intervención como se había dicho es en calidad de autor material y de forma dolosa, en relación al tipo penal que nos ocupa es violencia familiar, previsto y sancionado en el numeral 202 bis del Código Penal para el Estado de Morelos.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Hechos que la Fiscalía consideró encuadran en el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el numeral **202 bis** del Código Penal, que establece:

“ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión...”

La fiscalía enunció los registros de investigación siguientes:

1.- El escrito de denuncia presentado por el Señor **[No.23] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** y su ratificación.

2.- El acta de nacimiento de la menor víctima de **iniciales [No.24] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

3.- Informe en materia de psicología forense, suscrito y firmado por la Psicóloga perito **[No.25] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**.

4.- *La declaración de la menor víctima, de fecha 25 de marzo del 2021.*

5.- *Informe policía de investigación criminal, de fecha 26 de marzo del 2021.*

6.- *Entrevista del Señor [No.26] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], de fecha 4 de febrero del 2021.*

7.- *Informe en materia de fotografía forense, suscrito y firmado por el perito [No.27] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], de fecha 30 de marzo del 2021.*

Así mismo, se desahogó en audiencia, por parte de la defensa las siguientes pruebas: la declaración de YUMAIRA REYES GUERRERO perito en psicología y [No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], imputada.

Ahora bien, del examen de los citados antecedentes de investigación, se aprecia, que el **Juez de Control**, estimó que los datos de prueba eran insuficientes para justificar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

Como se adelantaba, contrario a lo resuelto, a criterio de quienes resuelven, del examen de los citados antecedentes de investigación, se aprecian,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

datos de prueba razonables suficientes y eficaces para justificar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

Del dispositivo legal antes señalado se desprenden como **elementos del tipo**, los siguientes:

a. Que el activo **realice un acto** de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia.

b. Que el sujeto activo y pasivo sean miembros del grupo familiar, por afinidad o consanguinidad, matrimonio o concubinato; y,

c. Que dicha conducta cause daño o sufrimiento.

Precisado lo anterior procederemos al análisis de los elementos del hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**. Por cuanto al primer elemento.

a. Que el activo realice un acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia.

Lo anterior se encuentra justificado de manera indiciaria hasta el presente estadio procesal, en virtud que de los datos de prueba citados por la fiscal, que son valorados en la presente instancia en términos del sistema de la sana crítica, estatuido en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y adquieren valor de indicios al ser coincidentes y convergentes para acreditar que existe razonabilidad en la probabilidad que la imputada **[No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, ejerció violencia física, en contra de uno de los miembros de su familia.

En primer lugar es prudente establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2¹¹, 6¹² y 7¹³ de

¹¹ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16¹⁴ de la

¹² Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

¹³ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

¹⁴ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 6 que los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; Fracción reformada DOF 20-01-2009
- II. **La violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto

la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **La violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. **La violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto...”

En relación con lo anterior, los artículos 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala:

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las

mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso físico, psicológico** o sexual;

(...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

(...) Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.”

Cabe precisar que para dictar un auto de vinculación a proceso, no es necesario acreditar los elementos subjetivos, objetivos y normativos, del delito, sino que basta que **existan indicios razonables** que así permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión, **lo**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

cual, acontece, toda vez que los datos de prueba cumplen el criterio de racionalidad, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

En efecto la labor de los Jueces de Control, en la audiencia inicial, para el dictado de la vinculación a proceso, es una tarea activa y reflexiva, consistente en valorar la razonabilidad de los datos de prueba que aporten las partes.

En lo conducente es aplicable la siguiente Jurisprudencia, Registro digital: 2017728, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materias Penal y Administrativa Del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388.

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADA COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)]. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputada como delito, el cual

tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.”

Para realizar tal análisis, en primer término, se toma en consideración que conforme la teoría del caso del fiscal, vertida en su formulación de imputación, el pasado 25 de enero del año 2021, la menor [No.30] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] recibió por parte diversos golpes, pues tal y como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la propia niña lo refirió, su madre le pegó con una chancla. Lo cual encuadra en la hipótesis de violencia y se corrobora ya que conforme a los datos de prueba incorporados por la fiscalía, se advierte, que en relación al primer elemento del hecho que la Ley señala como delito, existen indicios razonables de su existencia, principalmente, como antes se dijo, con la declaración de la víctima de iniciales [No.31] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] quien en lo que aquí interesa declaró:

“Que su mamá se llama [No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], que no tiene hermanos, que va al kínder, que vive con sus abuelitos y no quiere regresar con su mamá porque le pega en sus manitas con una chancla, y ella no hacía nada, cuando le pego por última vez su mamá que se acuerda que iba a ir con su papá que estaba en Cuernavaca, en la casa de su mamá y estaba donde duermo, me levanté y no había hecho nada y mi mamá me pegó, la hora era de día o de noche, dice que no le dijo nada a su papá y que tampoco sentía nada, después de eso ya no regresó con su mamá...”

También obra la declaración de [No.33] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], que es padre de la menor quien manifestó:

“Que tiene 4 años, con fecha de nacimiento 8 de julio del 2016, y que solo veía a su menor en ese domicilio en los días festivos, pero la deja más tiempo el caso es que a partir del día 22 de enero específicamente dice que le dice que la pasaría con su mamá pero a partir del 1 de febrero es que la niña ya no regresa, no antes sin hablar con ella le dije lo que la niña me había dicho, y me dijo que eso fue el día **2 de enero**, pero [No.34] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4] me dijo que no había pasado eso, le volví a insistir pero me dijo que luego hablábamos, ese día ya no pasó por la niña, la Señora [No.35] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4] vive en [No.36] ELIMINADO el domicilio [27], Cuernavaca, Morelos, el último día que mi hija se quedó con su mamá fue el día **lunes 25 de enero del año 2021**, eso porque ese día me la llevó a las siete y cuarto de la mañana, para el día 26 de enero fue por ella a las siete cincuenta y dos de la tarde, mi hija comenzó a llorar porque no quería ir con su mamá, yo la tranquilicé y le dije tienes que ir, pero ella seguía llorando diciendo que su mamá le pega que le pegó el lunes, y que no le dijera a nadie.

Para el día veintinueve de enero la vuelvo a ver y le digo que ya se le había denunciado y que no iba a volver por lo que desde esa fecha mi hija ha estado conmigo...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Obra la Entrevista del Señor

[No.37] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido

[14], de fecha 4 de febrero del 2021, realizada por el

Agente [No.38] ELIMINADO Nombre de policía [16],

quien refiere lo siguiente:

“Que es abuelo paterno de la menor, que procreó su hijo, con la señora [No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculgado [4], y en el mes de marzo cuando inició la pandemia, tuvo más acercamientos con su nieta, debido a que se suspendieron las clases por lo que la podíamos ver, cada 15 días, la mirábamos los días sábados y domingos, y su madre la llevaba más frecuente porque no tenía tiempo para cuidarla, y cuando mi hijo iba por ella se retrasaba o le decía que no podía, y por otro lado cuando eran ya las 6 de la mañana le decía que ya no le daba tiempo de pasarla a dejar, y cuando le decíamos a mi nieta que íbamos a dejarla con su mamá enseguida se escondía y decía que no quería ir, su papá de la niña le decía que le llevaba cosas para que ella y la niña comieran, pero no sabíamos qué hacía con ellas y sucede que en el mes de diciembre cuando nos dejó a las niña, ella ya no quería irse con su mamá, porque cuando se iba a su casa a Cuernavaca, su mamá le jalaba el pelo, siempre que salía con las personas, le pegaba o le jalaba del cabello.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos de prueba los que se estiman suficientes para tener por acreditado de manera indiciaria el primer elemento del delito, pues señalan la existencia de un acto violento corpóreo en contra de un menor de edad.

Además, la redacción actual del artículo **202 bis**, del Código Penal del Estado de Morelos que prevee el delito de violencia familiar no exige la reiteración de la conducta típica por parte del sujeto activo para su configuración a diferencia de diversos Códigos Penales de otros Estados de la República, sino que, basta la comisión de una sola conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia para que se estime actualizado.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el delito de violencia familiar, el bien jurídicamente tutelado es la **familia y la integridad de sus miembros**.

Es aplicable Registro digital: 2015243, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 500, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA. El legislador local, al incorporar la figura típica de violencia familiar contenida en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la amplia realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos. **Así, el legislador secundario reconoce a la familia como un bien valioso** y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción; actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional. Consecuentemente, con la incorporación de la figura típica de la violencia familiar en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, el legislador cumple con el

mandato constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso (la familia), sobre el que guarda una relación instrumental de protección y salvaguarda...”

Además de que a pesar de que la víctima y los dos testigos hacen referencia a que fueron en distintas ocasiones las agresiones que la investigada realizó en perjuicio de su hija, también lo es que existe identificación del día en que se desarrolló el acto materia de imputación, pues el padre de la niña especifica que el día en que la golpeó fue el último día que la niña durmió bajo el cuidado de su madre, esto es el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, lo que se robustece con el dicho de la niña quien a través de su capacidad, y por la edad que tiene mencionó que su mamá le pega, que no quiere regresar con ella, pero además que *cuando le pego por última vez se acuerda que iba a ir con su papá que estaba en Cuernavaca*. Lo que coincide con el dicho de su padre, en referencia a que la última vez que la agredió con una chancla, fue precisamente el día que se la iba a entregar.

Sin que sea necesario que la víctima del ilícito tuviera que especificar, el día y la hora señalada en la formulación de imputación, en el entendido de que se trata de una niña en pleno desarrollo, por lo que al tener la edad de cuatro años, lógico es que no puede tener la misma capacidad que un adulto. Al contrario, el hecho de que hubiera especificado situaciones tan precisas pudiese denostar un posible aleccionamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por dicha razón, al ser específica la niña en referir que fue agredida cuando iba a ver a su papá, y esclarecer su señor padre, el día en que sucedió ese acto, es por lo que a criterio de esta Alzada, se tiene por colmado el acto de agresión física que la investigada realizó en un miembro de su familia, esto es, en contra de su hija de iniciales **[No.40]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido** **[14]**

Ahora, en relación al segundo elemento del hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, consistente en “que el sujeto activo y pasivo sean miembros del grupo familiar, por afinidad o consanguinidad, matrimonio o concubinato”, se encuentra acreditado de manera razonable, conforme a los datos de prueba incorporados en la audiencia inicial.

Al respecto obran el acta de nacimiento de la víctima en el que la investigada aparece como su progenitora.

Por lo que de tal dato de prueba, se advierte que la imputada es madre de la menor **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido** **[14]**, al momento en el que se le atribuye que

ejerció actos de violencia en contra de los miembros de su núcleo familiar.

Ahora en relación al tercer elemento consistente en “que dicha conducta cause daño o sufrimiento”.

Al respecto obra el dictamen en psicología, suscrito y firmado por la Psicóloga perito **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13]**, de fecha 11 de marzo del 2021, mismo que acreditan de forma razonable en la presente etapa, el tercer elemento del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, dado que del dictamen en materia de psicología realizado a la menor femenina de iniciales **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14]** señaló que la menor al momento de la evaluación sí denota daño moral y/o psicológico provocado por la señora **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, ya que se encuentra en una situación de presión-ansiedad ya que percibe hostil la figura femenina materna con unos lazos afectivos y de forma específica, un rechazo a la figura de su madre.

Por lo tanto, de los citados datos de prueba se advierte que en virtud de la violencia familiar que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

señala la menor haber sufrido, se desprende una afectación psicológica, lo cual causa un daño, o sufrimiento, dado que se ve afectada su integridad psicológica.

Por dicha razón, para esta etapa procesal, se tiene por acreditado el ilícito materia de imputación.

X.- Probabilidad de comisión o participación.

La probabilidad de que la imputada **[No.45] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, cometió el ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, se encuentra acreditada de manera suficiente hasta el presente estadio procesal, en virtud de que de los datos de investigación se desprende la imputación que en su contra realiza **[No.46] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** como la persona que la agredió, en este caso que cometió violencia física.

Esto se considera así ya que la pasivo refirió que la imputada *le pega en sus manitas con una chancla, y que la última vez que le pego fue cuando iba a ver a su papá.*

Versión que fue referida a su señor padre [No.47]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14], quien afirmó que conoció dicha información por medio de la menor y posteriormente acudió a denunciar.

Indicios razonables, aptos y suficientes para establecer que la imputada probablemente cometió el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en contra de la víctima, pues existe el señalamiento en contra de la imputada como la persona que cometió el hecho que la ley señala como delito analizado en el considerando que antecede, sin que hasta el presente estadio procesal se actualice alguna causa de la extinción penal o excluyente de delito.

Posterior al análisis de cada uno de los elementos del tipo y la probabilidad que la imputada los cometió, cabe precisar que, en el auto de vinculación a proceso no es imprescindible acreditar plenamente los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, ya que basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, de manera que permita identificar las razones que lo llevan a determinar el tipo penal aplicable, conforme a la Jurisprudencia, que aparece a pie de página transcrita de título:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADA COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).¹⁵

¹⁵ Registro digital: **2014800**, Instancia: Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, Tipo: Jurisprudencia

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADA COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No obstante a ello, no se pasa por alto la declaración de la imputada y de la experta en psicología

[No.48] ELIMINADO Nombre del Perito Particular

[13] desahogadas en fecha doce de julio de dos mil veintidós, de las cuales este Órgano Colegiado considera que las mismas resultan insuficientes para acreditar que la menor no fue agredida o que no presenta una afectación, en el entendido de que la experto en psicología que auxilio a la fiscalía, tuvo de frente a la menor, pudiendo observar de forma directa el estado emocional en que se encontraba, lo que de forma evidente genera mayor convicción de lo expresado por la distinta perito.

descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además en el presente caso nos encontramos ante la presencia de una persona víctima que es doblemente vulnerable, por edad y por sexo, por lo que analizando el asunto con doble perspectiva, es decir, de género y de infancia, indudablemente se le debe conceder valor preponderante a la imputación realizada por la niña, de quien no se observó razón alguna hasta este estadio procesal para inventar lo narrado ante la Institución ministerial.

Además de que es un derecho del niño el participar en los procesos judiciales a los que se encuentre sujetos, siendo una obligación de las autoridades el atender sus manifestaciones, en términos del Capítulo Décimo Octavo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sumado a lo anterior, no se advierten contradicciones o elementos indubitables que acrediten lo irracional de los datos de prueba de la fiscalía, a efecto de que ni aún en un grado mínimo de suposición, fuera imposible considerarlos, es decir, no existe en autos valor convictivo suficiente para desvirtuar el producido por el cúmulo de datos de prueba que allegó la fiscalía, de ahí que bajo el estándar probatorio que rige en la presente etapa, el auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley

señala como delito de **violencia familiar**, se encuentra justificado.

En ese tenor no pasa desapercibido el alegato consistente en que el presente asunto ha sido promovido derivado de una controversia del orden familiar entre los padres de la menor, sin embargo, conforme al estándar probatorio que rige el actual sistema el auto de vinculación a proceso fija el debate de los hechos que serán materia del proceso y será en etapas posteriores donde mediante el principio de contradicción y las pruebas correspondientes las partes podrán sostener su respectiva teoría del caso.

X.- Fallo. De lo anterior se colige que en el caso se encuentran justificados los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el dictado del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**¹⁶, ya que:

¹⁶ “**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputada a proceso, siempre que:
I. Se haya formulado la imputación;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 19, Constitucional, en su primer párrafo, dispone en lo que interesa que, para la expedición del auto de vinculación a proceso, debe corroborarse que de los datos de prueba aportados se deduzca que se ha cometido un hecho señalado legalmente como delito; y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en el mismo.

A su vez, el ordinal 316, fracciones I, II, III y IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que, en la emisión de tal acto de molestia, **existan indicios razonables que permitan establecer que se cometió el hecho que la ley señala como delito y el probable autor o partícipe de este.** Lo anterior previa formulación de imputación, oportunidad a la persona imputada de declarar y que no se actualice

II. Se haya otorgado al imputada la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputada lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputada para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Requisitos constitucionales y legales que se colman, toda vez:

1.- Se ha formulado la imputación.

2.- Se dio oportunidad al imputada de declarar, optando por guardar silencio y posteriormente declarar.

3.- De los antecedentes de investigación se desprenden datos prueba que establecen, hasta esta etapa procesal la existencia de un **hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. **Y la probabilidad de que la imputada lo cometió**, en agravio de **La menor de identidad reservada de iniciales**

[No.49]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi

do_[14] Ello conforme a lo expuesto en los considerandos **VIII** y **IX** que anteceden.

4.- Además, no se actualiza una **excluyente de delito**, considerando que no existen datos de prueba de los que se infiera que la imputada actuó conforme a alguna causa de justificación, que son las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que actualizan un supuesto en el que la conducta desplegada por el activo es conforme a derecho al faltar la antijuricidad en el delito, y que por lo tanto lo hacen inexistente, causas que se encuentran contempladas en el artículo 23¹⁷ del Código Penal del Estado de Morelos; por lo que, este Tribunal de Alzada no advierte que se actualice ninguno de esos

¹⁷ARTÍCULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

supuestos, como lo son el ejercicio de un derecho, la legítima defensa o el estado de necesidad.

Tampoco se advierte un supuesto de la **extinción de la pretensión punitiva**, en términos del artículo 81¹⁸ del Código Penal del Estado de Morelos.

Por tanto, SE DEBE REVOCAR el fallo recurrido y dictar **auto de vinculación a proceso** por el hecho motivo de la imputación, considerando para tal efecto, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos acontecidos el 25 de enero de 2021, mismos que se encuentran contenidos en la **formulación de imputación**, en términos del penúltimo párrafo¹⁹ del artículo 316 del Código Nacional.

¹⁸ ARTÍCULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

¹⁹ "316

(...)

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Debiendo dejar a salvo los derechos a la Fiscalía, para lo concerniente a las medidas cautelares y el plazo de investigación.

Derivado que la apelación expuesta por el Agente del Ministerio Pública resulta **fundada**, resulta innecesario entrar al estudio de la apelación adhesiva, en el entendido de que su solicitud principal de revocar la resolución de primera instancia ha sido determinada procedente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 316, 319 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de no vinculación a proceso de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, para quedar como sigue:

*“PRIMERO.- En esta fecha se dicta auto de vinculación a proceso contra [No.50] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por su probable participación en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 202 bis del Estado de Morelos vigente, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales [No.51] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], en relación a los hechos acontecidos el 25 de enero del año 2021.”

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Juez de Control respectivo; remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos a la Fiscalía, para lo concerniente a las medidas cautelares y el plazo de cierre de investigación.

CUARTO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 82, quedan notificados de la presente resolución todos los intervinientes.

QUINTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Presidenta de Sala, **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Con el voto particular del Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, únicamente por cuanto a la procedencia de la apelación adhesiva.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA JAIME CASTERA MORENO, MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Respetuosamente me separo de las consideraciones asumidas por mis homólogos integrantes de este Cuerpo Colegiado, únicamente por lo que se refiere al considerando III, en su párrafo 4; y, considerando VII, párrafo III, en virtud de que el suscrito estimo que no resulta pertinente la **admisión de la apelación adhesiva** intentada por el Representante Legal de la infante víctima, por las siguientes consideraciones:

A partir de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal se han implementados cambios procesales significativos, incluso incorporando figuras jurídicas existentes en diversas materias, como en el caso nos ocupa la apelación adhesiva, misma que se encuentra

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prevista en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde si bien no se establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, se estima por el suscrito que por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.

Limitante que obedece a tutela de los principios de equilibrio procesal e igualdad, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el **apelante adhesivo** tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso en lo principal, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la **adhesión a la apelación** puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado, lo que se estima extender indebidamente la oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 476 concede para adherirse a ese recurso.

En consecuencia, el criterio del suscrito es que debe declararse improcedente, lo que implica que en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

desarrollo de la sentencia que debió indicarse un apartado con la siguiente leyenda:

“IV.- ADHESIÓN PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD VÍCTIMA.- En términos de lo dispuesto por los ordinales 17, primer párrafo y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la resolución es favorable a la víctima, esta se encuentra legitimada para adherirse al recurso ejercido por el órgano acusador.

Sin embargo, resulta un contrasentido que la víctima o su representante legal se adhieran al recurso de la fiscalía, pues es evidente que si bien el auto de no vinculación a proceso para perjuicio a la víctima, el propósito legal de la apelación adhesiva es realizar argumentos destinados a reforzar la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen

En el caso, **el Representante Legal de la menor de edad víctima** expone motivos por medio de los cuales se duele de la resolución, es decir, lo que realmente hace es impugnar la resolución de instancia, soslayando que la unión adhesiva carece de autonomía al tener naturaleza accesoria en coadyuvancia al recurso originario, por ende, si **el Representante Legal de la víctima** se encontraba inconforme con la resolución de mérito, debió recurrirla, ya que como se ha dicho, la adhesión es inseparable del recurso principal.

...”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circunstancia que de modo alguno conlleva una vulneración a derecho humano o prerrogativa constitucional o legal alguna de la víctima, en atención a que este Cuerpo Colegiado cuenta con las más amplias facultades de apreciar vulneración a derechos humanos ordenar de **oficio** la nulidad de la resolución materia de impugnación, tal como lo sostiene los artículos 461²⁰ y 483²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se sostiene lo anterior, en el criterio asumido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921.

MAGISTRADO INTEGRANTE

JAIME CASTERA MORENO.

20 Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

21 Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL NÚMERO: 254/2022-8-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/402/2021.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

FUNDAMENTACION LEGAL